

## Procedimiento de Responsabilidad Administrativa

Expediente: PRA-02/2022

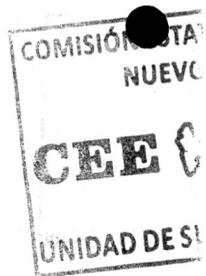
Monterrey, Nuevo León; a veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

Visto para resolver los autos del expediente PRA-02/2022, por el que se inició y substanció el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **Antonio Guzmán Velasco** y **Sergio Eduardo Fierro Martínez**, en virtud de las faltas administrativas no graves que les fueron atribuidas, con motivo de las conductas presuntamente cometidas durante el desempeño de sus funciones como Consejero Presidente y Jefe Administrativo respectivamente, de la entonces Comisión Municipal Electoral de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

### Índice

Glosario.....	2
I. ANTECEDENTES.....	3
II. CONSIDERANDOS .....	20
Primero. Competencia.....	20
Segundo. Normativa aplicable y estudio de las formalidades esenciales del procedimiento.....	20
I. Normatividad Aplicable.....	20
II. Formalidades esenciales del procedimiento.....	21
Tercero. Carácter de personas Servidoras Públicas.....	22
Cuarto. Análisis de la conducta atribuida a las personas presuntas responsables.....	24
I. Infracción que se imputa y pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora.....	24
I.1 Infracción que se imputa.....	24
I.2 Las pruebas aportadas y su valoración.....	26
II. Manifestaciones de los presuntos responsables.....	26

II.1 Preclusión del derecho de hacer uso de la voz y ofrecer pruebas en la audiencia inicial. ....	26
II.2 Escritos de Antonio Guzmán Velasco. ....	27
III. Análisis de las conductas. ....	29
Quinto. Elementos a considerar para la imposición de la sanción. ....	41
I. Nivel jerárquico, antigüedad en el servicio y antecedentes de las personas presuntas responsables. ....	42
II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta. ....	42
III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. ....	43
Sexto. Individualización de la sanción. ....	43
I. Individualización de la sanción. ....	43
RESUELVE. ....	45



<b>Glosario</b>	
Banco Mercantil del Norte, S.A.	BANORTE
Clave Única de Registro de Población	CURP
Código de Ética y Conducta de la Comisión Estatal Electoral	Código de Ética
Comisión Municipal Electoral de San Nicolás de los Garza, Nuevo León	CME de San Nicolás
Comisiones Municipales Electorales	CME's
Dirección de Capacitación Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana	Dirección de Capacitación
Dirección de Administración del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana	Dirección de Administración
Dirección de Organización y Estadística Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana	DOYEE
Director de Administración del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana	Director de Administración
Director de Organización de la Dirección de Organización y Estadística Electoral del Instituto	Director de Organización

<b>Glosario</b>	
Estatual Electoral y de Participación Ciudadana	
Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa	IPRA
Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana <sup>1</sup> .	Instituto Local
Instituto Nacional Electoral	INE
Instituto Mexicano del Seguro Social	IMSS
Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	INFONAVIT
Jefa de la Unidad de Substanciación del Órgano Interno de Control del Instituto Local	Autoridad Substanciadora
Jefe de la Unidad de Investigación del Órgano Interno de Control del Instituto Local	Autoridad Investigadora
Ley General de Responsabilidades Administrativas	Ley General
Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado	Ley de Responsabilidades
Órgano Interno de Control del Instituto Local	Órgano Interno
Reglamento del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal Electoral y del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa	Reglamento del Órgano Interno
Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Local	Titular del Órgano Interno
Unidad de Desarrollo Institucional del Instituto Local	UDI

ÓRGANO INTERNO  
DE CONTROL  
SUBSTANCIACIÓN

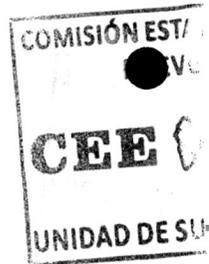
## I. ANTECEDENTES

1. **Origen de la carpeta de investigación CI/OIC/002/2022.** La carpeta de investigación CI/OIC/002/2021 inició con motivo de la denuncia presentada en las oficinas de este Órgano Interno, en fecha tres de febrero de dos mil veintidós, por las servidoras públicas Yolanda Jiménez Salazar, Carmen Alicia Suárez Mejía ambas con el puesto de Técnica en Educación Cívica; así como por Patricia Isabel Lobo Romo,

<sup>1</sup> De acuerdo con los transitorios Primero y Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha uno de octubre de dos mil veintidós, la denominación de la Comisión Estatal Electoral cambió a la de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Analista de Educación Cívica, todas adscritas a la Dirección de Capacitación, por supuestos de actos de maltrato, injurias, humillaciones y violencia laboral cometidas en su contra por parte de los entonces servidores públicos Antonio Guzmán Velasco y Sergio Eduardo Fierro Martínez, Consejero Presidente y Jefe Administrativo, respectivamente, de la entonces CME de San Nicolás, así como por aquellas conductas que se derivaran de los hechos denunciados.

2. **Radicación de la carpeta de investigación y prevención de ratificación de la denuncia.** Mediante proveído de fecha once de febrero del año en curso, la Autoridad Investigadora ordenó la radicación de la denuncia quedando registrada con el número de carpeta de investigación CI/OIC/002/2022, por otro lado, ordenó la ratificación del escrito de denuncia por parte de las denunciantes, asimismo, se les requirió para que manifestaran si tenían algún pendiente o alguna injerencia de algún tipo con las personas denunciadas con motivo de las labores que desempeñaron en la CME de San Nicolás.
3. **Ratificación de la denuncia.** En fecha quince de febrero del presente año, las denunciantes Yolanda Jiménez Salazar, Carmen Alicia Suárez Mejía y Patricia Isabel Lobo Romo, ratificaron la denuncia presentada en fecha tres de febrero de dos mil veintidós, asimismo, manifestaron no tener a la fecha alguna injerencia de algún tipo con las personas denunciadas, con motivo de las labores que se desempeñaron en la CME de San Nicolás.
4. **Clausura de los trabajos de la CME San Nicolás.** El pasado veinte de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión de clausura de los trabajos de la CME de San Nicolás, como se advierte del acta de sesión de clausura de trabajos, la cual se encuentra visible en la siguiente liga electrónica:  
<https://www.ceenl.mx/cme/sesiones/index.html>.



**5. Admisión e inicio de la investigación y solicitud de información.**

En fecha veintidós de febrero de la presente anualidad la Autoridad Investigadora admitió a trámite la denuncia, y ordenó el inicio de la investigación, teniendo por anunciadas la información y documentación que fue allegada al escrito de denuncia, asimismo, requirió diversa información y documentación al maestro Carlos Alberto Piña Loredó, Consejero Electoral del Instituto Local, al licenciado Gerardo González Narváez, Analista del referido Consejero Electoral, y a los Directores de la Dirección de Administración y de DOYEE.

**6. Recepción de los escritos del Consejero Electoral y Analista de Consejero Electoral del Instituto Local.**

Mediante proveídos de fecha diez de marzo del año en curso, Autoridad Investigadora tuvo por recibidos los escritos presentados por el maestro Carlos Alberto Piña Loredó, Consejero Electoral del Instituto Local, así como por el licenciado Gerardo González Narváez, Analista del referido Consejero Electoral, a través de los cuales en atención a la solicitud de dicha autoridad remitieron sus argumentos respecto a los hechos denunciados.

**7. Recepción de información y documentación del Director de DOYEE.**

Mediante proveído de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora tuvo por recibido el oficio CEE/DOYEE/138/2022 signado por el Director de DOYEE, a través del cual remitió información y documentación solicitada por dicha autoridad a través del oficio UI/OIC/012/2022, la cual se describe a continuación:

- Tarjeta Informativa a nombre Antonio Guzmán Velasco.
- Solicitud de registro de la convocatoria para integrar las CME's a nombre Antonio Guzmán Velasco.
- Currículum vitae a nombre Antonio Guzmán Velasco.
- Resumen curricular de la convocatoria para integrar las CME's a nombre Antonio Guzmán Velasco.
- Acta de nacimiento a nombre Antonio Guzmán Velasco.
- Identificación oficial emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre Antonio Guzmán Velasco.

- Comprobante de domicilio (Comisión Federal de Electricidad) a nombre Antonio Guzmán Velasco.
- Documento de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, donde manifiesta bajo protesta de decir verdad, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] y no estar inhabilitada para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el servicio público a nombre Antonio Guzmán Velasco.
- Escrito de fecha once de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el ciudadano Antonio Guzmán Velasco, mediante el cual solicita la oportunidad de ser considerado para formar parte de la Comisión Municipal Electoral en el Proceso Electoral Local 2020-2021, como Consejero Municipal.
- Certificado [REDACTED]  
[REDACTED] Doctor en Ciencias Biológicas.
- Escrito de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, suscrito por la Delegada Municipal de la zona 75C del Gobierno de San Nicolás de los Garza, mediante el cual manifiesta que se presentó el ciudadano Antonio Guzmán Velasco, quien participaría como Consejero Electoral del Instituto Local en las elecciones dos mil veintiuno.
- Clave Única de Registro de Población a nombre Antonio Guzmán Velasco.
- Cédula de Identificación Fiscal a nombre Antonio Guzmán Velasco.
- Fotografía.
- Acuerdo del Consejo General del Instituto Local identificado como CEE/CG/001/2021, de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, así como el Anexo correspondiente.
- Copia del correo electrónico y archivo adjunto de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno de la remitente Karla Patricia González Salinas, dirigido a diversas usuarias y usuarios del Instituto Local, convocando para apoyar en las sesiones de cómputo municipal del día nueve de junio de dicho año, en las CME's.
- Acuerdo del Consejo General del Instituto Local identificado como CEE/CG/205/2021, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, así como el Anexo Único correspondiente.
- Dispositivo Unidad de Almacenamiento (USB) que contiene la videograbación de las actividades de la sesión de cómputo de la CME de San Nicolás.

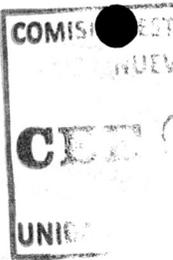
CC  
U

**8. Recepción de información y documentación de la Dirección de Administración.** Mediante proveído de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora tuvo por recibido el oficio CEE-DA-095-2022, presentado en misma fecha, por el Director de Administración, a través del cual remite información y documentación solicitada por dicha autoridad a través del oficio UI/OIC/011/2022, misma que se describe a continuación:

- Expediente personal del ciudadano Sergio Eduardo Fierro Martínez, identificado con el formato F-DA-25.
- Acta de nacimiento del ciudadano Sergio Eduardo Fierro Martínez.
- CURP del ciudadano Sergio Eduardo Fierro Martínez.
- Cédula de Identificación Fiscal del ciudadano Sergio Eduardo Fierro Martínez.
- Comprobante de domicilio del ciudadano Sergio Eduardo Fierro Martínez expedido por Agua y Drenaje de Monterrey).
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- Identificación oficial emitida por el INE del ciudadano Sergio Eduardo Fierro Martínez.
- Currículum vitae del ciudadano Sergio Eduardo Fierro Martínez.
- Asignación de número de seguridad social expedido por IMSS del ciudadano Sergio Eduardo Fierro Martínez.
- Documento de fecha once de diciembre de dos mil veinte, firmado por el ciudadano Sergio Eduardo Fierro Martínez, donde manifiesta bajo protesta de decir verdad, [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED] y no estar inhabilitada para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- Documento de fecha once de diciembre de dos mil veinte, firmado por el ciudadano Sergio Eduardo Fierro Martínez, donde declara bajo protesta de decir verdad [REDACTED]
- Documento respecto a consulta de trabajadores en el portal empresarial del INFONAVIT del ciudadano Sergio Eduardo Fierro Martínez.
- Documento emitido por la UDI, que contiene los gráficos, conclusiones e interpretación de los exámenes psicométricos practicados al ciudadano Sergio Eduardo Fierro Martínez.



- Formato emitido por el área de Recursos Humanos del Instituto Local, respecto a la asignación de beneficiarios BANORTE del ciudadano Sergio Eduardo Fierro Martínez.
- Documento de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, emitido por el área de Recursos Humanos del Instituto Local, mediante el cual el ciudadano Sergio Eduardo Fierro Martínez recibe el gafete oficial de acreditación como empleado.
- Formato correspondiente a la evaluación del cuadernillo de información básica para personal de nuevo ingreso del ciudadano Sergio Eduardo Fierro Martínez.
- Dos contratos laborales del ciudadano Sergio Eduardo Fierro Martínez, el primero con una vigencia del día diecisiete de diciembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y el segundo con una vigencia del uno de enero al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, celebrados con el Instituto Local.
- Expediente personal de la ciudadana María de la Luz Ramírez Vázquez, identificado con el formato F-DA-25.
- Acta de nacimiento de la de la ciudadana María de la Luz Ramírez Vázquez.
- CURP de la ciudadana María de la Luz Ramírez Vázquez.
- Constancia de situación fiscal de la ciudadana María de la Luz Ramírez Vázquez.
- Comprobante de domicilio de la ciudadana María de la Luz Ramírez Vázquez, expedido por Agua y Drenaje de Monterrey.
- [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] María de la Luz Ramírez Vázquez.
- Identificación oficial emitida por el INE de la ciudadana María de la Luz Ramírez Vázquez.
- Cartilla de salud y citas médicas de la ciudadana María de la Luz Ramírez Vázquez.
- Documento de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, firmado por la ciudadana María de la Luz Ramírez Vázquez, donde manifiesta bajo protesta de decir verdad, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] y no estar inhabilitada para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- Documento de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, firmado por la ciudadana María de la Luz Ramírez Vázquez, donde declara bajo protesta de decir verdad [REDACTED]



COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL  
NUEVO LEÓN  
ORGANO INTERNO DE CONTROL  
CIRCUITO DE ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA

- Documento respecto a consulta de trabajadores en el portal empresarial del INFONAVIT de la ciudadana María de la Luz Ramírez Vázquez.
- Formato emitido por el área de Recursos Humanos del Instituto Local, respecto a la asignación de beneficiarios BANORTE de la ciudadana María de la Luz Ramírez Vázquez.
- Solicitud de empleo de la ciudadana María de la Luz Ramírez Vázquez.
- Documento emitido por la UDI, que contiene los gráficos y conclusiones de los exámenes psicométricos practicados a la ciudadana María de la Luz Ramírez Vázquez, cabe mencionar que no se encuentran la interpretación correspondiente.
- Documento de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, emitido por el área de Recursos Humanos del Instituto Local, mediante el cual la ciudadana María de la Luz Ramírez Vázquez recibe el gafete oficial de acreditación como empleada.
- Formato correspondiente a la evaluación del cuadernillo de información básica para personal de nuevo ingreso de la ciudadana María de la Luz Ramírez Vázquez.
- Tres contratos laborales de la ciudadana María de la Luz Ramírez Vázquez, el primero con una vigencia del día dieciocho de enero al quince de febrero de dos mil veintiuno, el segundo con una vigencia del dieciséis de febrero al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno y el tercero con una vigencia del uno de septiembre al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, celebrados con el Instituto Local.
- Expediente personal de la ciudadana Graciela Pinal Martínez, identificado con el formato F-DA-25.
- Acta de nacimiento de la ciudadana Graciela Pinal Martínez.
- CURP de la ciudadana Graciela Pinal Martínez.
- Cédula de situación fiscal de la ciudadana Graciela Pinal Martínez.
- Comprobante de domicilio de la ciudadana Graciela Pinal Martínez, expedido por la Comisión Federal de Electricidad.
- [REDACTED] de la ciudadana Graciela Pinal Martínez.
- Identificación oficial emitida por el INE de la ciudadana Graciela Pinal Martínez.
- [REDACTED] de la ciudadana Graciela Pinal Martínez.
- Documento de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, firmado por la ciudadana Graciela Pinal Martínez, donde manifiesta bajo protesta de decir verdad, [REDACTED]



- Documento de fecha octubre de dos mil veinte, firmado por la ciudadana Elba Reyna de la Torre, donde manifiesta bajo protesta de decir verdad, [REDACTED] y no estar inhabilitada para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- Documento de fecha octubre de dos mil veinte, firmado por la ciudadana Elba Reyna de la Torre, donde declara bajo protesta de decir verdad que [REDACTED]
- Documento respecto a consulta de trabajadores en el portal empresarial del INFONAVIT de la ciudadana Elba Reyna de la Torre.
- Documento emitido por la UDI, que contiene los gráficos, conclusiones e interpretación de los exámenes psicométricos practicados a la ciudadana Elba Reyna de la Torre.
- Formato emitido por el área de Recursos Humanos del Instituto Local, respecto a la asignación de beneficiarios BANORTE de la ciudadana Elba Reyna de la Torre.
- Documento de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, emitido por el área de Recursos Humanos del Instituto Local, mediante el cual la ciudadana Elba Reyna de la Torre recibe el gafete oficial de acreditación como empleada.
- Dos contratos laborales de la ciudadana Elba Reyna de la Torre, el primero con una vigencia del día dos de diciembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y el segundo con una vigencia del uno de enero al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, celebrados con el Instituto Local.
- Tarjetas informativas de las siguientes personas servidoras públicas: Elba Reyna de la Torre, Graciela Pinal Martínez, María de la Luz Ramírez Vázquez y Sergio Eduardo Fierro Martínez.
- De acuerdo a la solicitud por parte de esta autoridad investigadora, respecto a que se informara por escrito si durante los cómputos correspondientes a la elección de ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León realizados en las instalaciones de la Comisión Municipal el día nueve de junio de dos mil veintiuno al Instituto Local le solicitaron recursos económicos, y en su caso, manifestar si existió alguna instrucción restrictiva para la compra de agua y alimentos para el personal de apoyo en dichos cómputos, se recibió la siguiente información, la cual esta inserta en el oficio CEE-DA-095-2022 y que a la letra dice: "En respuesta con lo solicitado en el título segundo inciso d), se le informa que no fueron solicitados recursos adicionales por parte de Sergio Eduardo Fierro Martínez quien se desempeñaba como Jefe Administrativo de la

CME de San Nicolás para atender los gastos de agua y alimentación para el proceso de cómputo, toda vez que este recurso fue considerado desde la propuesta de presupuesto de gasto que tendrían para la jornada electoral y el computo, se anexa copia certificada del documento enviado para este fin.

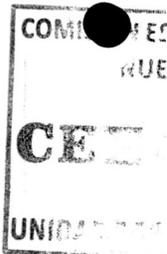
Es necesario precisar que la Dirección de Administración no giró ninguna instrucción por escrito o verbal con la intención de negar al personal de apoyo agua y alimentos, estamos sujetos a la petición de las CME's derivado a procesos o indicaciones de trabajo que les establece DOYEE, de tal forma que en base a la operación y personal con el que deben de contar ellos la Comisión Municipal es la indicada de informar el gasto que realizaran en las mismas, por lo que para determinar la alimentación para estos tipos de eventos es necesario una coordinación entre el Jefe Administrativo y Jefe de Oficina para establecer el alcance de los insumos que ocuparan.

En el presupuesto de la jornada que presentaron a la Jefatura de Organismos Electorales mediante correo electrónico en fecha tres de junio de dos mil veintiuno se desglosa una partida para desayuno y comida por la cantidad de \$11,136.00 (once mil ciento treinta y seis pesos 00/100 m.n.) y para el agua y refrescos se contemplaba en el gasto de la jornada la cantidad de seis mil seiscientos unidades el cual también incluía el consumo correspondiente al cómputo por un monto de \$55,506.00 (cincuenta y cinco quinientos seis pesos 00/100 m.n.).

Se anexan los dos comprobantes de transferencias que amparan el presupuesto de la jornada que recibió la CME de San Nicolás, el primero con fecha del veinticinco de mayo de dos mil veintiuno que corresponde al anticipo y el de fecha tres de junio de dos mil veintiuno al resto."

- Copia de correo electrónico que remite el ciudadano Sergio Eduardo Fierro Martínez a la ciudadana Gloria Cecilia Flores Salazar en fecha tres de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual remite los gastos de la jornada, así como el anexo correspondiente.
- Reporte de traspasos de cuentas propias BANORTE de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno por un importe de \$251,309.80 (doscientos cincuenta y un mil trecientos nueve pesos 80/100 moneda nacional).
- Reporte de traspasos de cuentas propias BANORTE de fecha tres de junio de dos mil veintiuno por un importe de \$242,439.80 (doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 80/100 moneda nacional).

**9. Recepción de información y documentación de DOYEE.** Mediante proveído de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora tuvo por recibido en tiempo y forma el oficio



CEE/DOYEE/143/2022, presentado en misma fecha por el Director de DOYEE, a través del cual remitió información y documentación solicitada por dicha autoridad a través del oficio UI/OIC/013/2022. La cual consiste en el nombramiento del ciudadano Antonio Guzmán Velasco como Consejero Presidente de la CME de San Nicolás durante el proceso electoral 2020-2021 (dos mil veinte, dos mil veintiuno).

**10. Solicitud de información a la Jefa de Oficina y a personal de intendencia de la otrora CME de San Nicolás.**

En fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora dictó proveído en el que ordenó solicitar información a la ciudadana Elba Reyna de la Torre, otrora Jefa de Oficina de la entonces CME de San Nicolás, así como a las ciudadanas Graciela Pinal Martínez y María de la Luz Ramírez Vázquez, quienes fungían como intendentes de la referida Comisión Municipal, respecto a los hechos motivo de la carpeta de investigación.

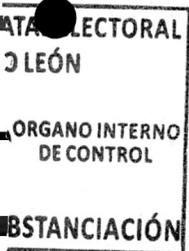
**11. Cumplimiento a requerimientos de información.**

Mediante proveídos de fecha veinticuatro, veintinueve, y treinta de marzo de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora tuvo por recibido los escritos presentados por las ciudadanas María de la Luz Ramírez Vázquez, Elba Reyna de la Torre y Graciela Pinal Martínez en cumplimiento al requerimiento de dicha autoridad emitido a través del acuerdo de fecha veintitrés de marzo del presente año.

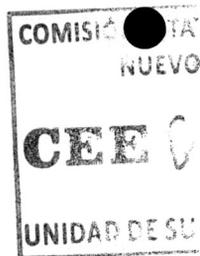
**12. Recepción de información y documentación de la Dirección de Administración.**

Mediante proveído de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora tuvo por recibido el oficio CEE-DA-113-2022, presentado en fecha uno de abril del año en curso por el Director de Administración a través del cual remitió información y documentación solicitada por dicha autoridad a través del oficio UI/OIC/015/2022, la cual se describe a continuación:

- Expediente personal de la ciudadana Yoselin Lozano Cepeda, identificado con el formato F-DA-25.
- Acta de nacimiento de la ciudadana Yoselin Lozano Cepeda.



- Constancia de la CURP de la ciudadana Yoselin Lozano Cepeda.
- Comunicado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de fecha once de junio de dos mil diecinueve en donde se manifiesta que la ciudadana Yoselin Lozano Cepeda, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].
- Comprobante de domicilio de la ciudadana Yoselin Lozano Cepeda expedido por la Comisión Federal de Electricidad.
- Documento expedido [REDACTED] mediante el cual hace constar que la ciudadana Yoselin Lozano Cepeda cursó el segundo tetramestre de bachillerato general en el período de [REDACTED].
- Identificación oficial emitida por el INE de la ciudadana Yoselin Lozano Cepeda.
- Currículum Vitae de la ciudadana Yoselin Lozano Cepeda.
- Consulta de asegurados por número de seguridad social, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil cinco, expedido por el IMSS.
- [REDACTED]  
[REDACTED] ciudadana Yoselin Lozano Cepeda.
- Documento respecto a consulta de trabajadores en el portal empresarial del INFONAVIT de la ciudadana Yoselin Lozano Cepeda.
- Documento de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, firmado por la ciudadana Yoselin Lozano Cepeda, donde manifiesta bajo protesta de decir verdad, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] y no estar inhabilitada para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- Documento de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, firmado por la ciudadana Yoselin Lozano Cepeda, donde declara bajo protesta de decir verdad [REDACTED].
- Documento emitido por la UDI, que contiene los gráficos, conclusiones e interpretación de los exámenes psicométricos practicados a la ciudadana Yoselin Lozano Cepeda.
- Documento de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el área de Recursos Humanos del Instituto Local, mediante el cual la ciudadana Yoselin Lozano Cepeda recibe el gafete oficial de acreditación como empleada.
- Formato emitido por el área de Recursos Humanos del Instituto Local, respecto a la asignación de beneficiarios BANORTE la ciudadana Yoselin Lozano Cepeda.
- Tarjeta informativa de la ciudadana Yoselin Lozano Cepeda.



- Cinco contratos laborales de la ciudadana Yoselin Lozano Cepeda, el primero con una vigencia del cuatro al veintiocho de febrero, el segundo del uno al treinta y uno de marzo, el tercero del uno al treinta de abril, el cuarto del primero de mayo al treinta y uno de agosto; y el quinto del uno de septiembre al treinta y uno de octubre, todos del año dos mil veintiuno.

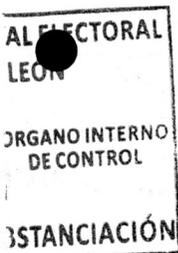
**13. Solicitud de información a la Secretaria de la CME San Nicolás.** En fecha seis de abril de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora dictó proveído a fin de solicitar información a la ciudadana Yoselin Lozano Cepeda, quien fungía como Secretaria de la otrora CME de San Nicolás, respecto a los hechos motivo de la carpeta de investigación.

**14. Cumplimiento a información solicitada.** Mediante proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora tuvo por recibido el escrito presentado en fecha veinte de abril del año en curso, por la ciudadana Yoselin Lozano Cepeda dando cumplimiento al requerimiento de dicha autoridad.

**15. Solicitud de información a la Dirección de Administración.** En fecha diez de mayo de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora dictó proveído a fin de solicitar copia certificada de diversa documentación a la Dirección de Administración.

**16. Recepción de información y documentación de la Dirección de Administración.** Mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora tuvo por recibido el oficio CEE/DA/152/2022, presentado en misma fecha por el Director de Administración, a través del cual remite información y documentación solicitada por dicha autoridad investigadora a través del oficio UI/OIC/025/2022, la cual se describe a continuación:

- Caratula de activación del contrato de servicios bancarios relativo a la cuenta bancaria [REDACTED] de la Institución Financiera BANORTE.
- Tabla de comisiones a cobrar de la aludida cuenta bancaria.
- Sección de datos generales.
- Complemento al Anexo "A".

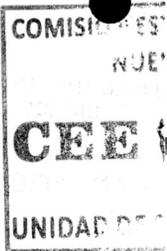


- Caratula de depósito.
- Formulario de auto certificación Personas Morales.
- Registro de firmas (Personas Morales).
- Estado de Cuenta Bancario correspondiente al mes de mayo de dos mil veintiuno, de la aludida cuenta bancaria.
- Estado de Cuenta Bancario correspondiente al mes de junio de dos mil veintiuno, de la aludida cuenta bancaria.
- Estado de Cuenta Bancario correspondiente al mes de julio de dos mil veintiuno, de la aludida cuenta bancaria.

**17. Acuerdo de calificación de la conducta.** En fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora emitió un acuerdo en el que determinó que la carpeta de investigación CI/OIC/002/2022 se encontraba debidamente integrada y que no existían actos o diligencias pendientes por desahogar, por lo que, realizó el análisis de los hechos y la información recabada, concluyendo que había elementos para considerar la existencia de posibles faltas administrativas atribuibles a Antonio Guzmán Velasco y Sergio Eduardo Fierro Martínez, por lo que, procedió a calificar las faltas administrativas, así mismo, otorgó un término de cinco días hábiles a las denunciantes para en caso de estar inconformes ante dicha determinación, pudieran presentar el escrito de impugnación correspondiente.

**18. Acuerdo en que se ordenó la emisión del IPRA.** En fecha siete de julio de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora emitió un acuerdo en el que determinó que toda vez que concluyó el plazo otorgado a las personas denunciantes, descrito en el punto que antecede, sin que hubieren realizado manifestación alguna, se procediera a elaborar el IPRA.

**19. Presentación del IPRA.** En fecha siete de julio del año en curso, la Autoridad Investigadora presentó a través de su oficio UI/OIC/035/2022, el IPRA a la Autoridad Substanciadora allegando los autos originales de la carpeta de investigación CI/OIC/002/2022.





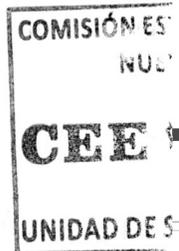
al negarse las personas denunciantes a salirse del área donde se encontraban comiendo.

Originándose, presuntivamente con dichas conductas en su conjunto por parte de **Antonio Guzmán Velasco** y **Sergio Eduardo Fierro Martínez**, una omisión en el desempeño de sus funciones, de conducirse con un trato digno, respetuoso, cordial, de cooperación y sin discriminación hacia las personas denunciantes, así como el abstenerse de ejercer un acto de intimidación hacia éstas durante el desarrollo de sus funciones; originándose con dichas conductas presuntivamente una posible falta administrativa no grave prevista en el artículo 49, fracción I de la Ley de Responsabilidades, en relación con el numeral 16 de dicha normatividad, y, correlacionado con lo establecido en los artículos 31, fracción XIII y 40, fracción I del Código de Ética.

Asimismo, en dicho acuerdo se tuvieron por anunciadas las pruebas documentales que allegó la Autoridad Investigadora con su IPRA, se ordenó el emplazamiento de las personas presuntas responsables, y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

**21. Emplazamiento a las personas presuntas responsables.** El once de julio del año en curso, se efectuó el emplazamiento de los presuntos responsables Antonio Guzmán Velasco y Sergio Eduardo Fierro Martínez, citándoseles a la celebración de la audiencia inicial, en la cual podrían rendir su declaración por escrito o verbalmente y ofrecer las pruebas de su intención.

**22. Cita a la Autoridad Investigadora.** El uno de agosto del dos mil veintidós se citó a la Autoridad Investigadora a través del oficio US/OIC/22/2022 a la celebración de la audiencia inicial, a fin de que manifestara durante la misma lo que a su derecho convenga y ofreciera las pruebas de su intención.



**23. Audiencia Inicial.** El doce de agosto del presente año se llevó a cabo el desahogo de la audiencia inicial en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en la cual compareció la Autoridad Investigadora, haciéndose constar la incomparecencia de los presuntos responsables Antonio Guzmán Velasco y Sergio Eduardo Fierro Martínez, a quien debido a su inasistencia les precluyó su derecho a hacer uso de la voz en esa etapa y de ofrecer las pruebas de su intención.

Asimismo, en dicha audiencia se tuvo por recibido el escrito de contestación del presunto responsable Antonio Guzmán Velasco a través del cual manifestó, entre otras cosas, su imposibilidad de acudir a la celebración de la audiencia inicial, refiriendo que su deseo era no declarar, además, manifestó tener conocimiento de lo declarado por las denunciantes y los hechos que se le imputan.

**24. Admisión de pruebas.** En proveído de dieciocho de agosto del dos mil veintidós, se acordó entre otras cosas, la admisión de las pruebas documentales ofrecidas por la Autoridad Investigadora, mismas que allegó a su IPRA.

**25. Periodo de Alegatos.** En proveído de uno de septiembre de dos mil veintidós, se declaró abierto el periodo de alegatos, por lo que se otorgó un término común de cinco días hábiles a las partes, quienes quedaron debidamente notificadas de dicho proveído en esa misma fecha.

**26. Recepción de oficio de alegatos.** En proveído de cinco de septiembre del año en curso, se tuvo por recibido y se agregó a los autos el oficio número UI/OIC/042/2022 a través del cual la Autoridad Investigadora presentó sus alegatos.

**27. Recepción de escrito de alegatos y cierre de instrucción.** En proveído de nueve de septiembre del presente año, se tuvo por recibido y se agregó a los autos el escrito de alegatos que presentó

Antonio Guzmán Velasco, y se pusieron los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en que se actúa en estado de resolución, la cual debía dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, curso que les fue notificado a las partes el doce de septiembre del año en curso.

**28. Remisión del proyecto de resolución al Titular del Órgano Interno.** El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se remitió al Titular del Órgano Interno el proyecto de resolución correspondiente.

## II. CONSIDERANDOS

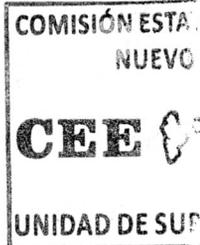
### Primero. Competencia.

El Titular del Órgano Interno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV, 9 fracción II, 10, 77, 115, 202, fracción V, 208 fracción X, de la Ley General; sus correlativos 3 fracción IV, 9 fracción II, 10, 77, 115, 202 fracción V, 208 fracción X, de la Ley de Responsabilidades; y 8, 16 fracción VIII, 152 y 153 del Reglamento del Órgano Interno, es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por la comisión de una presunta falta administrativa considerada como no grave en contra de Antonio Guzmán Velasco y Sergio Eduardo Fierro Martínez, quienes se desempeñaban como como Consejero Presidente y Jefe Administrativo respectivamente, de la entonces CME de San Nicolás.

**Segundo. Normativa aplicable y estudio de las formalidades esenciales del procedimiento.**

### I. Normatividad Aplicable.

Tomando en consideración que de la información recabada se advierte que los hechos y conductas desplegadas materia de la presente carpeta de investigación fueron acaecidas durante el año dos mil veintiuno, en tales condiciones será aplicable la Ley General y sus correlativos de la Ley de Responsabilidades con todas sus reformas publicadas en el Diario Oficial de



la Federación y en el Periódico Oficial del Estado, respectivamente, así como el Reglamento del Órgano Interno.

## II. Formalidades esenciales del procedimiento.

En el presente asunto se desahogaron las etapas correspondientes respetando las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que la Autoridad Substanciadora analizó el IPRA presentado por la Autoridad Investigadora, y estimó que el mismo reunía los requisitos establecidos en los artículos 10 y 194 de la Ley General y sus correlativos 10 y 194 de la Ley de Responsabilidades, por lo que, admitió a trámite el mismo, como se advierte de las fojas 712 (setecientos doce) a la foja 716 (setecientos dieciséis).

Se emplazó oportunamente a los presuntos responsables Antonio Guzmán Velasco y Sergio Eduardo Fierro Martínez, respetando su garantía de audiencia, como se ve de la foja 723 (setecientos veintitrés) a la foja 730 (setecientos treinta), de acuerdo con lo establecido en los artículos 193, fracción I, 198, 199 y 208 de la Ley General y sus correlativos 193 fracción I, 198, 199 y 208 de la Ley de Responsabilidades.

Se llevó a cabo el desahogo de la audiencia inicial en la cual se advirtió la inasistencia de los presuntos responsables Antonio Guzmán Velasco y Sergio Eduardo Fierro Martínez, contando con la asistencia de la Autoridad Investigadora, no obstante de que en dicha audiencia se tuvo por recibido el escrito presentado en misma fecha por Antonio Guzmán Velasco a través del cual hizo diversas manifestaciones, como se desprende de las fojas 742 (setecientos cuarenta y dos) a la 744 (setecientos cuarenta y cuatro).

Se emitieron los acuerdos correspondientes con relación a las pruebas ofrecidas por las partes, se ordenó la apertura del periodo de alegatos otorgando el término de cinco días hábiles comunes a las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 208 fracción IX de la Ley General, su correlativo 208 fracción IX de la Ley de Responsabilidades y el 144 del Reglamento del Órgano Interno, se declaró el cierre de instrucción,

todo lo cual fue debidamente notificado a las partes, como se advierte de las cédulas de notificación que obran agregadas en autos.

En ese sentido, el Titular del Órgano Interno dicta la presente resolución con estricta observancia en el artículo 14 de la Constitución Federal, que consagra, entre otras cosas, la garantía de seguridad jurídica para los gobernados y la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del precepto 16 de nuestra Carta Magna.

Asimismo, esta autoridad resolutora reconoce y garantiza lo estipulado en el numeral 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal, al constituir un derecho cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, garantizando la protección de los derechos fundamentales de las partes que intervinieron en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa.

### Tercero. Carácter de personas Servidoras Públicas.

Al respecto el artículo 108, primer párrafo de la Constitución Federal dispone:

**Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título **se reputarán como servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, **en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza** en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, **así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía**, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (énfasis añadido)

Por su parte, la Ley General señala en su artículo 3 fracción XXV, que son servidores públicos las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos federal y local.

En el artículo 105 de la Constitución Local se establece:

**Art. 105.-** Para los efectos de lo preceptuado en este Título, **se reputarán como servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y **en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza** en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

*Los integrantes que conforman los organismos electorales, los que fueren designados para integrar el Tribunal Electoral, y en general a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, estarán con motivo del desempeño de su encargo, sujetos a las responsabilidades de los servidores públicos a que se refieren este artículo y las leyes reglamentarias. (énfasis añadido)*

En el mismo sentido la Ley de Responsabilidades en su artículo 3 fracción XXIV, establece que son servidores públicos, las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, ya sea en el ámbito estatal, municipal o en los organismos autónomos, como lo es el caso del Instituto Local.

Conforme a las disposiciones referidas, el carácter de servidor público Antonio Guzmán Velasco, se encuentra acreditado con la copia certificada de su nombramiento como Consejero Presidente de la CME de San Nicolás durante el proceso electoral 2020-2021 de fecha ocho de diciembre del dos mil veinte, el cual se encuentra visible en la foja 514 (quinientos catorce) del presente expediente.

Por lo que hace a Sergio Eduardo Fierro Martínez, quien tenía el puesto de Jefe Administrativo de la entonces CME de San Nicolás, el carácter de servidor público se tiene por acreditado con copia certificada de dos contratos laborales con el Instituto Local, el primero con una vigencia del día diecisiete al treinta y uno de diciembre del dos mil veinte y el segundo con una vigencia del uno de enero al treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno, que obran en foja 460 (cuatrocientos sesenta) a la 467 (cuatrocientos sesenta y siete) del presente expediente.

Documentales que hacen prueba plena conforme a los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General, 130, 131, 133, 158, 159 de la Ley de Responsabilidades, y 140 del Reglamento del Órgano Interno, aunado a que es un hecho que no está controvertido por los presuntos responsables.

De ahí que, conforme a los artículos 108, primer párrafo de la Constitución Federal; 3 fracción XXV de la Ley General; 105 de la Constitución Local; 3 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades; al desempeñar los cargos de Consejero Presidente y Jefe Administrativo de la



entonces CME de San Nicolás, los presuntas responsables tuvieron el carácter de personas servidoras públicas, al haber desempeñado un cargo que les fue conferido por el Instituto Local en su calidad de órgano constitucionalmente autónomo, circunstancia que actualiza su obligación de observar las disposiciones de la Ley de Responsabilidades y demás normatividad jurídica aplicable a sus funciones.

#### **Cuarto. Análisis de la conducta atribuida a las personas presuntas responsables.**

El presente considerando se sub dividirá para su análisis en tres fracciones, las cuales contendrán la infracción que se imputa a las personas presuntas responsables y las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora para configurar las conductas imputadas, así como la valoración de dichas pruebas (fracción I), posteriormente, se analizarán si los presuntos responsables Antonio Guzmán Velasco y Sergio Eduardo Fierro Martínez hicieron valer alguna excepción y defensa, así como alguna prueba para desvirtuar la infracción que se les imputa (fracción II), finalmente, en el último apartado se dilucidará con base en las pruebas que se tienen si se configura o no la falta administrativa que se les atribuye a los presuntos responsables (fracción III).

#### **I. Infracción que se imputa y pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora.**

##### **I.1 Infracción que se imputa**

Las faltas administrativas atribuidas a las personas presuntas responsables **Antonio Guzmán Velasco** y **Sergio Eduardo Fierro Martínez** quienes ocupaban los cargos de Consejero Presidente y Jefe Administrativo respectivamente, de la entonces CME de San Nicolás, se hicieron de su conocimiento, en fecha once de julio del año en curso, según se advierte de las células de notificación que obran agregadas en autos de la foja 723 (setecientos veintitrés) a la 730 (setecientos treinta), las cuales se hicieron consistir en las siguientes:

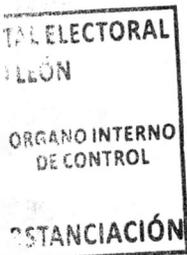
En cuanto a **Antonio Guzmán Velasco**, por los hechos siguientes:

- Haber dirigido presuntamente comentarios ofensivos y en tono desafiante hacia las personas denunciadas Yolanda Jiménez Salazar, Carmen Alicia Suárez Mejía y Patricia Isabel Lobo Romo, quienes se encontraban ejerciendo sus labores como servidoras públicas adscritas a la Dirección de Capacitación, el día nueve de junio de dos mil veintiuno, en la entonces CME de San Nicolás, refiriéndoles lo siguiente: ***“es que ustedes están como pendejas, como lelas, por qué no me contestan?”***, ***¿Y qué quieren que haga?***, ***¿Qué me hinque y les pida perdón?***, ***¿eso es lo que quiere?***, ***“chingado dígame por favor que va ocupar”***, además de que éste presuntamente **golpeó el escritorio de manera violenta.**

En cuanto a **Sergio Eduardo Fierro Martínez**, por los hechos consistentes en:

- Haber presuntamente expresado palabras altisonantes hacia las personas denunciadas Yolanda Jiménez Salazar y Carmen Alicia Suárez Mejía, quienes se encontraban ejerciendo sus labores como servidoras públicas adscritas a la Dirección de Capacitación, el día nueve de junio de dos mil veintiuno, dentro de las instalaciones de la entonces CME de San Nicolás, refiriéndoles ***“A que la chingada con ustedes”*** al negarse las personas denunciadas a salirse del área donde se encontraban comiendo.

Originándose, presuntivamente con dichas conductas en su conjunto por parte de **Antonio Guzmán Velasco** y **Sergio Eduardo Fierro Martínez**, una omisión en el desempeño de sus funciones, de conducirse con un trato digno, respetuoso, cordial, de cooperación y sin discriminación hacia las personas denunciadas, así como el abstenerse de ejercer un acto de intimidación hacia éstas durante el desarrollo de sus funciones.



Estimando la autoridad investigadora que podría configurarse una posible falta administrativa no grave prevista en el artículo 49, fracción I de la Ley de Responsabilidades, en relación con el numeral 16 de dicha normatividad, y, correlacionado con lo establecido en los artículos 31, fracción XIII y 40, fracción I del Código de Ética.

## **I.2 Las pruebas aportadas y su valoración.**

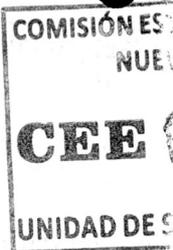
Las pruebas que fueron ofrecidas por la Autoridad Investigadora en su IPRA dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa, fueron las constancias que integran el expediente de la carpeta de investigación CI/OIC/002/2021, que contiene la totalidad de las diligencias recabadas respecto a la denuncia presentada en las oficinas de este Órgano Interno, en fecha tres de febrero de dos mil veintidós, por las servidoras públicas Yolanda Jiménez Salazar, Carmen Alicia Suárez Mejía ambas con el puesto de Técnica en Educación Cívica; así como por Patricia Isabel Lobo Romo, Analista de Educación Cívica, todas adscritas a la Dirección de Capacitación.

Respecto de dichas probanzas, la Autoridad Investigadora en el IPRA refirió de manera enunciativa más no limitativa alguna de las diligencias recabadas, las cuales fueron ratificadas por la Autoridad Investigadora en la audiencia inicial, en la que, además solicitó que las mismas fueran tomadas en consideración al momento de resolver el presente asunto.

Las documentales ofrecidas por la Autoridad Investigadora valoradas de manera conjunta hacen prueba plena conforme a los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General, 130, 131, 133, 158, 159 de la Ley de Responsabilidades, y 140 del Reglamento del Órgano Interno, aunado a que las mismas no fueron controvertidas por las partes.

## **II. Manifestaciones de los presuntos responsables.**

### **II.1 Preclusión del derecho de hacer uso de la vos y ofrecer pruebas en la audiencia inicial.**



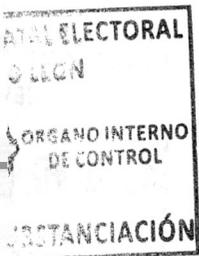
Durante la audiencia inicial, se hizo constar la incomparecencia de los presuntos responsables Antonio Guzmán Velasco y Sergio Eduardo Fierro Martínez, a quienes debido a su inasistencia les precluyó su derecho a hacer uso de la voz en esa etapa y de ofrecer las pruebas de su intención.

## II.2 Escritos de Antonio Guzmán Velasco.

Durante la audiencia inicial se tuvo por recibido el escrito de contestación de Antonio Guzmán Velasco el cual obra en las fojas 746 (setecientos cuarenta y seis) y 747 (setecientos cuarenta y siete), a través del mismo señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo manifestó que le fue imposible comparecer personalmente al desahogo de la audiencia inicial y que era su deseo no declarar por escrito ni de manera verbal, pero que se hacía sabedor de los hechos que se le imputan por las presuntas responsables, además designó defensor particular.

Asimismo, en fecha ocho de septiembre del año en curso, el presunto responsable Antonio Guzmán Velasco, presentó escrito de alegatos en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha uno de septiembre del año en curso, emitido dentro del presente procedimiento, mediante el cual en esencia manifestó lo siguiente:

- Que efectivamente el día que señalan las denunciantes, esperaba que cuando llegara a las oficinas asignadas, todos estuvieran trabajando en sus funciones la cuales eran comunes y que ya sabían el protocolo, toda vez que menciona que son personas de experiencia en el aspecto electoral, sin embargo, refiere que al entrar al recinto contestó una llamada en donde le indicaban que tenía que acelerar el proceso y efectivamente al darse cuenta que no se estaba trabajando, les pidió una explicación a las denunciantes, pero que estas no respondieron nada, por lo que, efectivamente señala que se recargo en la mesa con ambos brazos y al no responder a su pregunta pegó en dicha mesa como una forma de llamar la atención para que



lo escucharan, señalando que efectivamente sin medir las consecuencias refirió las palabras aludidas por las denunciantes, también es cierto que les pidió disculpas y les explicó que tenían que concluir con el trabajo y que él era el responsable ante sus superiores, lo que menciona desatendieron y posteriormente se pusieron a trabajar, dejando olvidado el incidente todo el tiempo que resta para el proceso. También refiere el presunto responsable que nunca tuvo una reclamación de parte de las denunciantes, si no hasta que se le denunció y lo notificaron, mencionando que, si bien es cierto su proceder en cuanto a sus palabras fueron ofensivas, también en cierto que la presión de una elección municipal en donde se cambia al Alcalde de un municipio como San Nicolás de los Garza Nuevo León, no es menos presión para que no pudieran tener errores y que la elección se complicara con los partidos que compiten con ese cargo. Asimismo, señala que asume su responsabilidad y que de nueva cuenta dentro de este proceso administrativo a las denunciantes les reitera lo que en su momento les manifestó "Una disculpa pública si se les ofendió con su proceder".

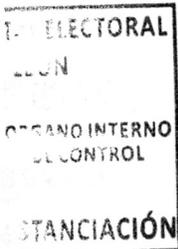
- Asimismo, menciona que independientemente de las consideraciones antes expuestas, esta autoridad debe estimar que el espíritu que persigue el Procedimiento Administrativo Disciplinario previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es sancionar las conductas desplegadas por los servidores públicos que en el ejercicio de sus empleos, cargos o comisiones, se aparten de las obligaciones de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, lo que señala en el caso a estudio no acontece, pues refiere se determina la no existencia de conductas contrarias a los principios antes descritos.

Por otro lado, de las constancias de autos, se advierte que el presunto responsable Sergio Eduardo Fierro Martínez, no presentó escrito de contestación y/o escrito de alegatos en su defensa.

### III. Análisis de las conductas

De las constancias que obran en el expediente destacan por su importancia para la solución del presente asunto las siguientes:

1. **El escrito de denuncia** presentado en fecha tres de febrero de dos mil veintidós en el Órgano Interno, por las personas servidoras públicas Yolanda Jiménez Salazar, Carmen Alicia Suárez Mejía y Patricia Isabel Lobo Romo quienes se encuentran adscritas a la Dirección de Capacitación, y en el cual se duelen de diversos actos de maltrato, injurias, humillaciones y violencia laboral cometidas en su contra por parte de los entonces servidores públicos Antonio Guzmán Velasco y Sergio Eduardo Fierro Martínez, quienes se desempeñaron como Consejero Presidente y Jefe Administrativo, respectivamente, de la CME de San Nicolás; misma que obra en la foja 3 (tres) a la 9 (nueve) del presente expediente.
2. **Escrito de ratificación de la denuncia** presentado el quince de febrero de dos mil veintidós, el cual es signado por las denunciantes, y se encuentra visible en la foja 168 (ciento sesenta y ocho).
3. **Acuerdo del Consejo General CEE/CG/001/2021** a través del cual se aprobó la modificación del calendario electoral del proceso electoral 2020-2021 (dos mil veinte, dos mil veintiuno), el cual se encuentra visible en la foja 215 (doscientos quince), así como su anexo, visible en la foja 234 (doscientos treinta y cuatro).
4. **El acuerdo CEE/CG/205/2021** aprobado por el Consejo General el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, a través del cual se aprobó el listado del personal que apoyaría en la tarea de los cómputos para las elecciones a la gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos durante el proceso electoral 2020-2021 (dos mil veinte, dos mil veintiuno), visibles en las fojas 272 (doscientos setenta y dos) a la 377 (trescientos setenta y siete).



5. **Correo electrónico** de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno remitido por la licenciada Karla González Salinas, Técnica en Organización Electoral del Instituto Local, dirigido a diverso personal del Instituto Local, del que se desprende el nombre del personal del aludido órgano electoral que participaría en las sesiones de cómputo, el cual obra en la foja 268 (doscientos setenta y ocho) a la foja 271 (doscientos setenta y uno).
6. Copia certificada del **nombramiento de Antonio Guzmán Velasco**, como Consejero Presidente de la CME de San Nicolás durante el proceso electoral 2020-2021 (dos mil veinte, dos mil veintiuno) de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, el cual se encuentra visible en la foja 514 (quinientos catorce) del presente expediente.
7. Los **contratos laborales** de Sergio Eduardo Fierro Martínez con el Instituto Local de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte y uno de enero de dos mil veintiuno, en donde se advierte que dicha persona ostentaba el cargo de Jefe Administrativo de la CME de San Nicolás, los cuales se encuentran visible de la foja 460 (cuatrocientos sesenta) a la foja 467 (cuatrocientos sesenta y siete) del presente expediente.
8. Los **contratos laborales** celebrados por Elba Reyna de la Torre y Yoselin Lozano Cepeda con el Instituto Local, los cuales se encuentran visibles en las fojas 492 (cuatrocientos noventa y dos) a la foja 499 (cuatrocientos noventa y nueve) y 564 (quinientos sesenta y cuatro) a la foja 583 (quinientos ochenta y tres), respectivamente.
9. **Versión de los hechos** de Elba Reyna de la Torre y Yoselin Lozano Cepeda, visibles en las fojas 533 (quinientos treinta y tres) y 592 (quinientos noventa y dos).

**10. Escrito de alegatos** presentado por Antonio Guzmán Velasco, visible en la foja 793 (setecientos noventa y tres) a la foja 795 (setecientos noventa y cinco).

Ahora bien, esta autoridad advierte que las denunciantes se duelen de actos de maltrato, injurias, humillaciones y violencia laboral, cometidos en su contra por Antonio Guzmán Velasco, quien fungió como Consejero Presidente, y Sergio Eduardo Fierro Martínez, quien se desempeñó como Jefe Administrativo ambos de la CME de San Nicolás, conductas que acontecieron, según refieren, en cuatro eventos distintos.

En efecto, las denunciantes señalan que en el primer evento, esto es el día nueve de junio de dos mil veintiuno, al celebrarse la sesión de cómputo de la CME de San Nicolás, aproximadamente a las nueve con treinta minutos de la mañana, encontrándose en la oficina del aludido Consejero Presidente de dicha Comisión Municipal, éste les refirió las siguientes palabras: **“tenían un desmadre”, “Es que ustedes están como pendejas, como lelas, ¿Por qué no me contestan?”, además de que golpeó violentamente la mesa.**

Asimismo, se quejan de que, en ese mismo evento, el aludido Guzmán Velasco también les refirió en un tono desafiante y en repetidas veces: **“¿Y qué quiere que haga?, ¿Qué me hingue y le pida perdón? ¿eso es lo que quiere?”.**

Por lo que hace al segundo evento, se duelen de que el otrora Jefe Administrativo de nombre Sergio Eduardo Fierro Martínez, les pidió que se retiraran del comedor en donde se encontraban comiendo, y que cuando éstas le pidieron que las dejara terminar sus alimentos les contestó: **“A que la chingada con ustedes”.**

Por otro lado, por lo que hace al “tercer evento” y “cuarto evento” se advierte que se quejan, en esencia, de que no contaron con agua y cena para las personas que participaban en los grupos de trabajo para llevar a cabo el cómputo y recuento de los paquetes electorales, y que no les avisaron que se

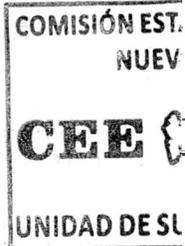


había terminado o suspendido la sesión de cómputo, además de que, ya se habían retirado las y los Consejeros Municipales.

Siendo que, con relación a estos últimos dos eventos, es decir, el **tercero y cuarto evento**, la Autoridad Investigadora estimó que no se configuraba ninguna posible falta administrativa, sino que únicamente advirtió una posible falta de comunicación y planeación por parte de los Jefes de Oficina y Administrativo de dicha CME de San Nicolás, por lo que **no serán materia de análisis en la presente resolución**; aunado a que, la determinación de la Autoridad Investigadora no fue impugnada por las denunciantes, como se advierte de autos.

En ese sentido, esta autoridad advierte que en relación al “primer evento”, se encuentra acreditado en autos que el día nueve de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión de cómputo permanente de la elección para la renovación de las y los integrantes del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, entre otros, por parte de la Comisión Municipal Electoral de San Nicolás de los Garza, Nuevo León de acuerdo con el calendario del proceso electoral 2020-2021 (dos mil veinte, dos mil veintiuno), el cual se encuentra visible en la foja 266 (doscientos sesenta y seis) de la presenta carpeta de investigación.

Asimismo, se encuentra probado que las denunciantes Yolanda Jiménez Salazar, Carmen Alicia Suárez Mejía y Patricia Isabel Lobo Romo, fueron designadas como personal de apoyo para la sesión del cómputo que llevó a cabo la CME de San Nicolás, según se acredita del Acuerdo CEE/CG/205/2021 del Consejo General del Instituto Local, relativo a la aprobación del personal auxiliar que apoyará en las tareas de los cómputos para las elecciones a la Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos durante el proceso electoral 2020-2021” de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, así como del Anexo Único que contiene el listado de personal facultado para participar en los grupos de trabajo para el recuento de los votos en el Instituto Local y las Comisiones Municipales Electorales, mismos que se encuentran visibles de la foja 272 (doscientos setenta y dos) a la foja 377 (trescientos setenta y siete).



Lo que se corrobora también con el correo electrónico de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno remitido por la licenciada Karla González Salinas, Técnica en Organización Electoral del Instituto Local dirigido a diverso personal del Instituto Local, del que se desprende el nombre del personal del aludido órgano electoral que participaría en las sesiones de cómputo, y del que se advierte que las denunciantes Yolanda Jiménez Salazar, Carmen Alicia Suárez Mejía y Patricia Isabel Lobo Romo, participarían como personal de apoyo para la sesión del cómputo de la CME de San Nicolás, como se advierte de la foja 268 (doscientos setenta y ocho) a la foja 271 (doscientos setenta y uno).

Además, se encuentra acreditado, que el día nueve de junio de dos mil veintiuno, aproximadamente a las nueve de la mañana, se encontraban en la CME de San Nicolás, para llevar a cabo la sesión de cómputo correspondiente, el entonces servidor público Antonio Guzmán Velasco, quien ostentaba el cargo de Consejero Presidente, Elba Reyna de la Torre, entonces Jefa de Oficina, y Yoselin Lozano Cepeda, entonces Secretaria, todos de la CME de San Nicolás, así como las denunciantes Yolanda Jiménez Salazar, Carmen Alicia Suárez Mejía y Patricia Isabel Lobo Romo; cuando el aludido Guzmán Velasco les refirió a las denunciantes las siguientes palabras: "tenían un desmadre", "Es que ustedes están como pendejas, como lelas, ¿Por qué no me contestan?", además de que golpeó violentamente la mesa.

Asimismo, también el aludido Guzmán Velasco les refirió, en un tono desafiante "¿Y qué quiere que haga?, ¿Qué me hinque y le pida perdón? ¿eso es lo que quiere?".

Lo anterior, se encuentra probado en la medida que lo refieren las propias denunciantes, y lo corroboran las versiones proporcionadas por la entonces Jefa de Oficina de la CME de San Nicolás de nombre Elba Reyna de la Torre, quien manifestó en esencia que, en efecto, en fecha nueve de junio de dos mil veintiuno se reunieron en la oficina que tenía asignada dentro de la otrora Comisión Municipal las servidoras públicas Yolanda Jiménez Salazar,

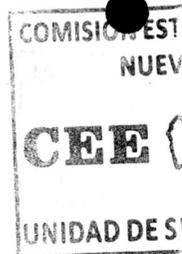
Carmen Alicia Suárez Mejía y Patricia Isabel Lobo Romo por parte del Instituto Local; así como Yoselin Lozano, Antonio Guzmán Velasco y la propia Reyna de la Torre, entonces Secretaria, Consejero Presidente y Jefa de Oficina, respectivamente.

Y que encontrándose en la referida oficina, el entonces Consejero Presidente les solicitó a las servidoras públicas del Instituto Local Yolanda Jiménez Salazar, Carmen Alicia Suárez Mejía y Patricia Isabel Lobo Romo que le dictaran a la Secretaria sus requerimientos para iniciar con el cómputo, solicitud que éstas ignoraron en más de una ocasión, por lo que, el aludido Guzmán Velasco levantó la voz y golpeó con la mano el escritorio, por lo que, ante dicha reacción las servidoras públicas antes señaladas le pidieron que las respetara y le preguntaron qué ¿Quién era él?, siendo en ese momento que la entonces Jefa de Oficina intervino para aclararles que era el Consejero Presidente.

Que ante dicho cuestionamiento, dicho Consejero respondió “no importa quien sea yo, les estoy preguntando ¿Qué necesitan para iniciar?” A lo que las servidoras públicas respondieron que no tenían nada que decir. Posterior a esta respuesta, el entonces Consejero les pidió disculpas y volvió a preguntar que se necesitaba para iniciar, pregunta que ignoraron nuevamente, ante eso, le dijo “ya les pedí disculpas, ¿quieren que me hingue?”, las servidoras públicas continuaban diciendo que las tenía que respetar, ante este acto el Consejero Presidente optó por retirarse de la oficina, lo anterior, obra agregado en autos en la foja 533 (quinientos treinta y tres).

Las aludidas versiones también se concatenan con lo manifestado por la entonces Secretaria de la CME de San Nicolás de nombre Yoselin Lozano Cepeda, cargo que se acredita como se advierte de los contratos laborales por tiempo determinado, mismos que obran de la foja 564 (quinientos sesenta y cuatro a la foja 583 (quinientos ochenta y tres).

Dicha secretaria manifestó en esencia, que el día nueve de junio de dos mil veintiuno al llegar por la mañana a la referida Comisión Municipal, se encontraba la Jefa de Oficina, las denunciadas, y el entonces Consejero



Presidente de nombre Antonio Guzmán Velasco, quien les pidió a las denunciantes que por favor le dieran indicaciones a ella sobre el material que ocupaban para comenzar con la actividad, manifestando que la servidora pública Yolanda Jiménez Salazar, no decía nada, por lo que Guzmán Velasco nuevamente le pidió, que por favor le dijera a la señorita que iba a ocupar, por lo que continuaba la servidora pública Jiménez Salazar sin manifestar alguna palabra al respecto, siendo en ese momento que el entonces Presidente se alteró un poco por ese motivo, dando un golpe con la mano abierta y dijo con un tono alto "chingado dígame por favor que va ocupar", por lo que, otra persona, -sin mencionar que persona fue-, le dijo "¿y usted quien es para hablarnos así?", y concluyendo respecto a este tema, el entonces Consejero Presidente les pidió disculpas, continuando las servidoras públicas en su plan, refiriéndoles a las mismas, "ya les pedí disculpas ¿quieren que me ponga de rodillas?", lo anterior, obra agregado en autos en la foja 592 (quinientos noventa y dos).

Lo anterior, aunado a que en su escrito de alegatos, el propio Antonio Guzmán Velasco reconoce la existencia de la falta y expone sus argumentos de defensa, refiriendo que el día y hora de los hechos manifestados por las denunciantes, éste se dio cuenta que no se estaba trabajando y pidió una explicación a las denunciantes, y que al no haber respuesta de éstas, pegó en la mesa como una forma de llamar la atención para que lo escucharan, y que sin medir las consecuencias mencionó las palabras que mencionan las denunciantes, las cuales refiere que en efecto fueron ofensivas, por lo que les pidió una disculpa a las denunciantes.

Asimismo, refiere que dicha circunstancia aconteció con motivo de la presión del cómputo de la elección del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y que asume su responsabilidad, además de que reitera de nueva cuenta una disculpa pública a las denunciantes.

Por consiguiente, de la declaración del referido Guzmán Velasco, y de las demás documentales aportadas por la Autoridad Investigadora, que fueron reseñadas con anterioridad, nos permite inferir que se encuentra acreditada la conducta atribuida, toda vez que, el presunto responsable

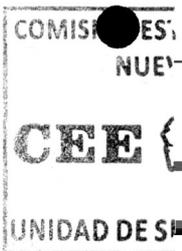
Antonio Guzmán Velazco reconoce haber realizado la conducta atribuida, y a dicha declaración de le otorga valor probatorio pleno, aunado que no ofreció pruebas para desvirtuar los hechos controvertidos.

Por otra parte, se encuentra acreditado en autos que ese mismo día, es decir, el nueve de junio de dos mil veintiuno, aproximadamente a las dieciséis horas, se encontraban las denunciadas ingiriendo sus alimentos en uno de los comedores que tenía la CME de San Nicolás, cuando ingresó el Jefe Administrativo de dicha Comisión Municipal de nombre Sergio Eduardo Fierro Martínez, pidiéndoles que se salieran inmediatamente del lugar, ya que dicho comedor no se podía utilizar, por indicaciones del entonces Consejero Presidente.

Asimismo, que la servidora pública Yolanda Jiménez, le pidió a dicho Jefe Administrativo que solamente les permitiera terminar los alimentos y que inmediatamente se saldrían del lugar, cuando el referido Fierro Martínez se dio la vuelta muy molesto exclamando lo siguiente: *“A que la chingada con ustedes”*.

Siendo que la conducta atribuida a Sergio Eduardo Fierro Martínez se comprueba con el dicho coincidente de las denunciadas, así como con las demás pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, aunado a que la misma no fue controvertida ni desvirtuada por el presunto responsable Sergio Eduardo Fierro Martínez.

En ese sentido, con dichas conductas cometidas por **Antonio Guzmán Velasco y Sergio Eduardo Fierro Martínez**, quienes tenían el cargo Consejero Presidente y Jefe Administrativo, respectivamente, de la entonces CME de San Nicolás se configura una omisión en el desempeño de sus funciones, de conducirse con un trato digno, respetuoso, cordial, de cooperación y sin discriminación hacia las personas denunciadas, así como el abstenerse de ejercer un acto de intimidación hacia éstas durante el desarrollo de sus funciones.



Por lo que, se configura una falta administrativa no grave prevista en el artículo 49, fracción I de la Ley General y su correlativo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades, en relación con el numeral 16 de dicha normatividad, y, correlacionado con lo establecido en los artículos 31, fracción XIII y 40, fracción I del Código de Ética, los cuales señalan lo siguiente:

El artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades refiere:

**Artículo 49.** *Incurrirá en falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

- I. *Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;*

Así mismo, el numeral 16 de la Ley de Responsabilidades menciona:

**Artículo 16.** *Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por la Contraloría o los Órganos Internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, y el Sistema Estatal Anticorrupción para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.*

En ese sentido, el numeral 31 fracción XIII del Código de Ética, refiere:

**Artículo 31.** *Las conductas que propician el cumplimiento a estas reglas de integridad son las siguientes:*

[I. a XII]....

**XIII.** Abstenerse de hostigar, agredir, amedrentar, acosar, intimidar, extorsionar, amenazar, o realizar cualquier expresión que pretenda quebrantar o vulnerar a cualquier persona durante el desarrollo de sus actividades;

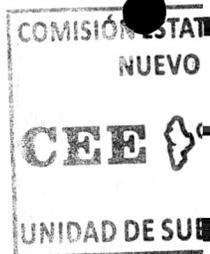
...

Y por su parte, el artículo 40 fracción I del Código de Ética establece:

**Artículo 40.** Las conductas que propician el cumplimiento a estas reglas de integridad son las siguientes:

- I. Conducirse con un trato digno, respetuoso, cordial y de cooperación, sin discriminación alguna, entre las personas servidoras públicas de la Comisión, y con las personas usuarias de los servicios de la Comisión;

....



En efecto, el Código de Ética es de observancia y aplicación obligatoria para todas las personas servidoras públicas del Instituto Local, y tiene la finalidad de orientar el criterio y el desempeño de sus funciones, atribuciones y responsabilidades a fin de que impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad.

Por lo que, la actuación de las personas servidoras públicas comprende el cabal cumplimiento de los principios primordiales a los que se debe sujetar, por lo que deberán de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público; y la disciplina es la base del funcionamiento y organización de los Entes Públicos, siendo que, sus

integrantes deben sujetar su conducta a la observancia de las leyes, normas y reglamentos que regulan el desempeño de sus funciones y atribuciones.

Además, de acuerdo con el Código de Ética, las personas servidoras públicas del Instituto Local se deben abstener de agredir, amedrentar, intimidar o realizar cualquier expresión que pretenda quebrantar o vulnerar a cualquier persona durante el desarrollo de sus actividades. Además, conducirse mediante un trato digno, respetuoso, cordial y de cooperación, sin discriminación alguna, entre las personas servidoras públicas del Instituto Local.

En ese sentido, se encuentra acreditado que el entonces Consejero Presidente Antonio Guzmán Velasco, y el Jefe Administrativo Sergio Eduardo Fierro Martínez, ambos de la CME de San Nicolás, trasgredieron con su proceder la obligación de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño un trato digno, respetuoso, cordial, de cooperación y sin discriminación hacia las personas servidoras públicas Yolanda Jiménez Salazar, Carmen Alicia Suárez Mejía y Patricia Isabel Lobo Romo, así como el abstenerse de ejercer un acto de intimidación hacia éstas durante el desarrollo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 49, fracción I de la Ley General y su correlativo 49, fracción I de la Ley de Responsabilidades; además, conforme al artículo 16 de dicha normatividad y correlacionado con los artículos 31, fracción XIII, y 40, fracción I del Código de Ética.

En ese sentido, se tiene que, al presuntamente realizar el Consejero Presidente Antonio Guzmán Velasco, y el Jefe Administrativo Sergio Eduardo Fierro Martínez, ambos de la CME de San Nicolás, conductas de intimidación, y de omisión de conducirse con un trato digno, respetuoso, cordial, de cooperación y sin discriminación hacia las denunciantes, pues se condujeron con palabras altisonantes, y con una falta de respeto hacia las denunciantes, y además el primero de ellos realizó una conducta de intimidación al golpear el escritorio de manera violenta, como se precisó en los párrafos precedentes en contra de las personas denunciantes, **incurrieron con dicha conducta en la comisión de la falta administrativa establecida el artículo 49, fracción I**

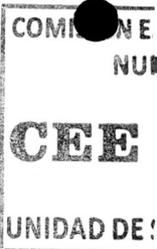
de la Ley General y su correlativo 49, fracción I de la Ley de Responsabilidades, con relación en el artículo 16 de dicha normatividad, y correlacionado con los artículos 31, fracción XIII, y 40, fracción I del Código de Ética.

Respecto a la responsabilidad de las personas servidoras públicas cabe destacar lo establecido en la tesis con número de registro digital 2021184, de noviembre de dos mil diecinueve, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 2478, del Tomo III, Libro 72 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del rubro siguiente **"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA, AUN ANTE LA INEXISTENCIA DE ALGUNA DISPOSICIÓN QUE ESPECIFIQUE, EN FORMA DE CATÁLOGO, TODAS LA CONDUCTAS REPROCHABLES."**

Asimismo, tiene aplicación la tesis con número de registro digital 2016958, de mayo de dos mil dieciocho, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2780, del Tomo III, Libro 54 de la de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro siguiente **RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA.**

De igual manera, es aplicable por su contenido la tesis con número de registro digital 165147 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de febrero de dos mil diez, visible en la página 2742, del Tomo XXXI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro siguiente **SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.**

Así como la diversa tesis con número de registro digital 2003389, de abril de dos mil trece, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2280, del Tomo 3, Libro XIX de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro dice **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE**



**LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LAS OBLIGACIONES INCUMPLIDAS EN QUE SE SUSTENTE NO SE DETALLEN A MANERA DE CATÁLOGO EN ALGÚN ORDENAMIENTO DE CARÁCTER GENERAL, DEBE ATENDERSE AL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

También por su contenido es aplicable al presente caso la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 184396 de abril de dos mil tres, de los Tribunales Colegiados de Circuito, que se encuentra visible en la página 1030, del Tomo XVII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: **SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.**

De acuerdo a lo anterior, la actuación de toda persona servidora pública es una consecuencia legal y necesaria de la función que realiza, por lo que debe atenderse al espíritu del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los principios que todo servidor público debe cumplir, entre otros, lealtad, honradez, eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión, las cuales han de ser conforme a todo lo inherente al cargo encomendado; además, constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho.

**Quinto. Elementos a considerar para la imposición de la sanción.**

A continuación, se procede a la individualización de la sanción, con fundamento en lo establecido en el artículo 76, y 207 fracción VIII de la Ley General y sus correlativos 76, y 207 fracción VIII de la Ley de

Responsabilidades, así como el 157 del Reglamento del Órgano Interno, tomando en consideración los siguientes aspectos y circunstancias:

**I. Nivel jerárquico, antigüedad en el servicio y antecedentes de las personas presuntas responsables.**

Los ex servidores públicos Antonio Guzmán Velasco y Sergio Eduardo Fierro Martínez desempeñaban los cargos como Consejero Presidente y Jefe Administrativo respectivamente, de la entonces CME de San Nicolás, cuando incurrieron en la falta administrativa que se les atribuye, y contaban con una antigüedad en el servicio, ambos de aproximadamente 6 (seis) meses al momento de la comisión de la falta administrativa, según se advierte de la copia certificada de nombramiento como Consejero Presidente de la CME de San Nicolás otorgado a Antonio Guzmán Velasco, durante del proceso electoral 2020-2021 de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, el cual se encuentra visible en la foja 514 (quinientos catorce) del presente expediente, así como de la copia certificada de dos contratos laborales de Sergio Eduardo Fierro Martínez con el Instituto Local, el primero con una vigencia del día diecisiete al treinta y uno de diciembre del dos mil veinte y el segundo con una vigencia del uno de enero al treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno, que obran en foja 460 (cuatrocientos sesenta) a la 467 (cuatrocientos sesenta y siete) del presente expediente.

**II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta.**

De acuerdo con el análisis realizado por esta autoridad se advierte que las irregularidades administrativas en que incurrieron los entonces servidores públicos Antonio Guzmán Velasco y Sergio Eduardo Fierro Martínez, se traducen en el incumplimiento a sus obligaciones como servidores públicos, toda vez que, incurrieron en actos que no se ajustaron a las obligaciones previstas en el artículo 49, fracción I de la Ley de Responsabilidades, en relación con el numeral 16 de dicha normatividad, y, correlacionado con lo establecido en los artículos 31, fracción XIII y 40, fracción I del Código de Ética, por una omisión en el desempeño de sus funciones, de conducirse con un trato digno, respetuoso, cordial, de cooperación y sin

COMISION E  
NU  
CEE  
UNIDAD DE

discriminación hacia las personas denunciantes, así como el abstenerse de ejercer un acto de intimidación hacia éstas durante el desarrollo de sus funciones, es decir comportándose de una manera considerada como una falta para la sana convivencia, violentando uno de los principales valores que garantiza la armonía social, el respeto, al acudir a un área de trabajo, sin justificación alguna.

### III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, como la que aquí se analiza, conforme al artículo 76 de la Ley General y su correlativo 76 de la Ley de Responsabilidades, que reglamentan los procedimientos de responsabilidad administrativa, se advierte que los entonces servidores públicos Antonio Guzmán Velasco y Sergio Eduardo Fierro Martínez no han sido sancionados, por lo que, no se actualiza el supuesto de reincidencia.

### Sexto. Individualización de la sanción.

#### I. Individualización de la sanción.

El artículo 75 de la Ley General determina que en los casos de responsabilidades administrativas distintas a la que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

**Artículo 75.** *En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

- I. Amonestación pública o privada;*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y*
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

*Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.*



*La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.*

*En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.*

Consecuentemente, el incumplimiento o falta administrativa que se establece en el artículo 49, fracción I de la Ley de Responsabilidades, en relación con el numeral 16 de dicha normatividad, y, correlacionado con lo establecido en los artículos 31, fracción XIII y 40, fracción I del Código de Ética, tiene como consecuencia la imposición de una sanción menor, en atención a que se trata de una falta administrativa NO GRAVE, y como ya se señaló anteriormente no existe reincidencia en el incumplimiento de obligaciones de este tipo.

En el presente caso, la sola violación al precepto señalado en el párrafo que antecede trae como consecuencia la imposición de una sanción mínima, con independencia del nivel jerárquico, la antigüedad en el servicio y los antecedentes de las personas presuntas infractoras señaladas como responsables; circunstancias estas últimas a considerar para determinar la sanción a imponer.

Sobre tales bases, al haber quedado acreditada la responsabilidad administrativa atribuida a los entonces servidores públicos Antonio Guzmán Velasco y Sergio Eduardo Fierro Martínez en su calidad de Consejero Presidente y Jefe Administrativo respectivamente, de la entonces CME de San Nicolás, durante el ejercicio dos mil veintiuno, que fue la fecha en que incurrieron los hechos denunciados, con fundamento en el artículo 75 de la Ley General resulta procedente imponerles la sanción administrativa disciplinaria consistente en **Amonestación Privada** al haber incumplido en las obligaciones que tenían encomendadas de acuerdo a su cargo como personas servidoras públicas del Instituto local.

Tal sanción se considera proporcional a las conductas en que incurrieron y como referente para inhibir en el futuro la realización de conductas similares.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se:

## RESUELVE

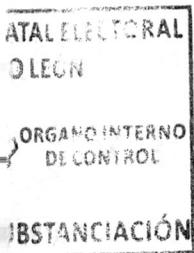
**Primero.** Se declara la **existencia de la falta administrativa** no grave establecida en el numeral 49, fracción I de la Ley General y su correlativo 49, fracción I de la Ley de Responsabilidades, en relación con el numeral 16 de dicha normatividad, y, correlacionado con lo establecido en los artículos 31, fracción XIII y 40, fracción I del Código de Ética, cometida por las personas ex servidoras públicas **Antonio Guzmán Velasco** y **Sergio Eduardo Fierro Martínez**, en términos del considerando Cuarto, por las conductas que ahí se precisan.

**Segundo.** Se impone a las personas ex servidoras públicas **Antonio Guzmán Velasco** y **Sergio Eduardo Fierro Martínez**, la sanción administrativa consistente en **Amonestación Privada**, en términos de lo establecido en el considerando Quinto de la presente resolución.

**Tercero.** Se ordena la remisión de una copia simple de la presente resolución a la persona titular de la Dirección de Administración del Instituto Local para que obre constancia de la misma en los expedientes personales de las personas sancionadas.

**Cuarto.** Notifíquese por oficio la presente resolución a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 fracción XI de la Ley General y su correlativo artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades.

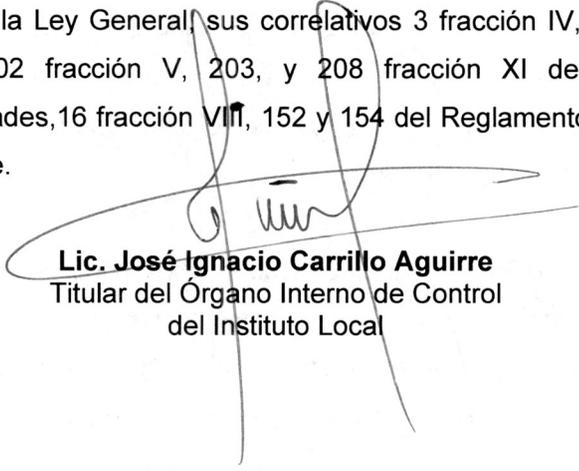
**Quinto.** Una vez que cause ejecutoria la presente determinación, procédase a **registrar** a las personas ex servidoras públicas **Antonio Guzmán Velasco** y **Sergio Eduardo Fierro Martínez**, en el formato de registro de personas servidoras públicas con sanciones administrativas definitivas de la página del Instituto Local, de conformidad con lo establecido



en el artículo 95 fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

**Sexto.** Regístrese y archívese el presente expediente PRA-02/2022, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerda y firma el licenciado **José Ignacio Carrillo Aguirre**, Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Local, con fundamento en los artículos 3 fracción IV, 10, 77, 200 fracción V, 202 fracción V, 203, y 208 fracción XI de la Ley General sus correlativos 3 fracción IV, 10, 77, 200 fracción V, 202 fracción V, 203, y 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades, 16 fracción VIII, 152 y 154 del Reglamento del Órgano Interno. Conste.

  
**Lic. José Ignacio Carrillo Aguirre**  
Titular del Órgano Interno de Control  
del Instituto Local



La presente foja corresponde a la parte final de la resolución emitida el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa identificado como PRA-02/2022. Conste.

Se realiza versión pública de (manifiestos bajo protesta de decir verdad, entidad Académica, R.F.C, folio de Instituto y cuenta Bancaria), en virtud de contener datos personales los cuales se testaron por ser considerados como confidenciales con fundamento en lo establecido en los artículos 3 fracciones XVI, XXXI, XXXII y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Nuevo León, así como el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.